

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo sexta reunión del Comité de Fauna  
Ginebra (Suiza), 15-20 de marzo de 2012 y Dublín (Irlanda), 22-24 de marzo de 2012

EXAMEN DEL COMERCIO SIGNIFICATIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DEL APÉNDICE II  
(Punto 12 del orden del día)

Composición del grupo (tal como ha sido decidido por el Comité)

- Co-Presidencia: Representantes de Europa (Sr. Fleming) y América del Norte (Sra. Cáceres);
- Miembro: Representante de Asia (Sr. Pourkazemi);
- Partes: Australia, Canadá, China, España, Estados Unidos, Francia, Indonesia, Irlanda, Japón, Madagascar, México, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Suiza y Tailandia; y
- OIG y ONG: Unión Europea, UICN – Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial del PNUMA (PNUMA-CMCM), *Animal Welfare Institute*, *Association of Western Fish and Wildlife Agencies*, *British Union for the Abolition of Vivisection*, *Conservation International*, *Defenders of Wildlife*, Fundación Cethus, *Helmholtz Centre for Environmental Research*, *Humane Society International*, *Humane Society of the United States*, *Ornamental Fish International*, *Pet Care Trust*, *ProWildlife*, *Species Survival Network*, *TRAFFIC International* y WWF.

Mandato

El grupo de trabajo:

En relación con el punto 12.2 del orden del día

En lo que se refiere a los 10 taxa seleccionados tras la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14) y mantenidos en el examen después de la 25ª reunión del Comité de Fauna (AC25), el grupo de trabajo deberá hacer lo siguiente:

1. De conformidad con los párrafos k) y l) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13):
  - a) revisar los informes incluidos en el Anexo al documento AC26 Doc. 12.2 y las respuestas de los Estados del área de distribución (transmitidas por la Secretaría al grupo de trabajo) y, si lo estima conveniente, revisar la categorización preliminar propuesta por el PNUMA-CMCM para las especies en cuestión; e
  - b) identificar y derivar a la Secretaría los problemas que no tengan relación con la aplicación de los párrafos 2 (a), 3 ó 6 (a) del Artículo IV; y

---

\* Esta versión revisada contiene las enmiendas adoptadas por el Comité de Fauna en el Resumen ejecutivo AC26 Sum. 4 (Rev. 1).

2. De conformidad con los párrafos m) a o) de la misma resolución, formular recomendaciones para las especies de urgente preocupación y las especies de posible preocupación, fijando plazos para su aplicación:
  - a) para las especies de urgente preocupación, dichas recomendaciones deben proponer medidas específicas para abordar los problemas relacionados con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a largo y corto plazo y pueden incluir por ejemplo:
    - i) el establecimiento de procedimientos administrativos, cupos de exportación prudentes o restricciones temporales sobre las exportaciones de la especie de que se trate;
    - ii) la aplicación de procedimientos de gestión adaptables para garantizar que las próximas decisiones sobre la explotación y la gestión de la especie concernida se basen en la supervisión del impacto de la explotación precedente y en otros factores; o
    - iii) la realización de evaluaciones sobre el estado de un determinado taxón y país, estudios de campo o la evaluación de las amenazas que se ciernen sobre las poblaciones u otros factores relevantes a fin de ofrecer a las Autoridades Científicas un fundamento para que formulen dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre, tal como se prevé en los párrafos 2 a) o 6 a) del Artículo IV; y
  - b) para las especies de posible preocupación, en dichas recomendaciones debe especificarse la información requerida para permitir que el Comité de Fauna o de Flora determine si la especie debe incluirse en la categoría de especie de urgente preocupación o menor preocupación. Asimismo, deben especificar medidas provisionales, según proceda, para la reglamentación del comercio. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a corto y largo plazo, por ejemplo:
    - i) la realización de evaluaciones sobre el estado de un determinado taxón y país, estudios de campo o la evaluación de las amenazas que se ciernen sobre las poblaciones u otros factores relevantes; o
    - ii) el establecimiento de cupos de exportación prudentes para las especies concernidas como medida provisional.

Los plazos para la aplicación de estas recomendaciones deben ajustarse a la naturaleza de la medida que haya que tomarse y normalmente no deben ser inferiores a los 90 días ni superiores a los dos años desde la fecha de transmisión al Estado concernido.

3. Examinar la información aportada por Madagascar sobre las especies de los géneros *Calumna* y *Furcifer* y la especie *Mantella baroni*.

#### En relación con el punto 12.3 del orden del día

En lo que se refiere a los 24 taxa seleccionados tras la CoP15, el grupo de trabajo deberá hacer lo siguiente:

1. de conformidad con el párrafo f) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), examinar la información disponible presentada en el documento AC26 Doc. 12.3 y las respuestas de los Estados del área de distribución afectados (que serán transmitidas por la Secretaría al grupo de trabajo); y
2. si el grupo de trabajo estima que los párrafos 2 (a), 3 ó 6 (a) del Artículo IV son aplicados correctamente, recomendar al Comité de Fauna que la especie sea suprimida del examen respecto del Estado del que se trataba.

## Recomendaciones

### Punto 12.2 del orden del día

1. En lo que concierne a la categorización de 10 taxa seleccionados después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo k) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), el grupo de trabajo recomendó lo siguiente:
  - a) *Tursiops aduncus*: de posible preocupación para las Islas Salomón;
  - b) *Balearica pavonina*: de urgente preocupación para Guinea, de posible preocupación para Nigeria, Sudán y Sudán del Sur, y de menor preocupación para el resto de los Estados del área de distribución identificados;
  - c) *Balearica regulorum*: de posible preocupación para Rwanda, Uganda y República Unida de Tanzania, y de menor preocupación para el resto de los Estados del área de distribución identificados;
  - d) *Mantella aurantiaca*: de posible preocupación para Madagascar;
  - e) *Huso huso*: de posible preocupación para Federación de Rusia, Kazajstán y República Islámica del Irán, y de menor preocupación para el resto de los Estados del área de distribución identificados;
  - f) *Hippocampus kelloggi*: de urgente preocupación para Tailandia y de menor preocupación para el resto de los Estados del área de distribución identificados. Además, el grupo de trabajo dejó constancia de su preocupación sobre los registros de las importaciones de *Hippocampus* spp. confiscados de China, y la UICN se ofreció a proporcionar datos relevantes a China para su ulterior examen. Señaló esta cuestión a la Secretaría;
  - g) *Hippocampus kuda*: de urgente preocupación para Tailandia, de posible preocupación para Viet Nam y de menor preocupación para el resto de los Estados del área de distribución identificados;
  - h) *Hippocampus spinosissimus*: de urgente preocupación para Tailandia y de menor preocupación para el resto de los Estados del área de distribución identificados. Además, el grupo de trabajo dejó constancia de que los registros de las importaciones y las exportaciones de *Hippocampus* spp. de Viet Nam no se corresponden y señaló esta cuestión a la Secretaría;
  - i) *Pandinus imperator*: de urgente preocupación para Benin y Ghana, de posible preocupación para Guinea y Togo y de menor preocupación para el resto de los Estados del área de distribución identificados. El grupo de trabajo puso de relieve la posible utilización errónea de los códigos de origen para el comercio de esta especie y señaló esta cuestión a la Secretaría; y
  - j) En lo que concierne a *Tridacna* spp. de las Islas Salomón, *T. derasa* es de urgente preocupación y *T. squamosa*, *T. gigas*, *T. crocea* y *T. maxima* de posible preocupación.

En el **Anexo 1** de este documento figuran las recomendaciones propuestas de conformidad con los párrafos m) a o) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13).

Para todas las especies, el grupo de trabajo apoyó los resultados del informe del PNUMA-CMCM sobre los problemas no relacionados con la aplicación de los párrafos 2(a), 3 ó 6(a) del Artículo IV, y los señaló a la Secretaría (véase el Anexo al documento AC26 Doc. 12.2), con la excepción de las cuestiones relacionadas con *Mantella aurantiaca*, que a juicio del grupo de trabajo, habían sido abordadas por Madagascar.

2. En lo que concierne a la información proporcionada por Madagascar sobre *Calumma* y *Furcifer* spp., el grupo de trabajo ratificó el cupo de exportación para *Furcifer campani* de 250 especímenes vivos para 2012 y 2013, y cupos de exportación nulos para *Calumma brevicorne*, *C. crypticum*, *C. gastrotaenia*, *C. nasutum*, *C. parsoni*, *Furcifer antimena* y *F. minor*. Esta ratificación se someterá a la consideración del Comité Permanente. El grupo de trabajo señaló la información sobre *Furcifer angeli* y la intención de Madagascar de establecer un cupo de exportación para esta especie a su debido tiempo, reconociendo que incumbe al Comité Permanente decidir sobre la supresión de las actuales suspensiones de comercio. Por último, el grupo de trabajo informó a Madagascar de que, tal como se sugería en el Anexo al documento AC24 Doc.7.2, podía utilizar las “categorías C” según su criterio.

3. En lo que concierne al aumento del cupo de exportación para *Mantella baroni* de 5.000 a 10.000 especímenes vivos en 2012, se señaló que el Comité de Fauna en su 23ª reunión (2008) había suprimido esta especie del examen del comercio significativo al considerarla de 'menor preocupación', con una solicitud de que Madagascar examinase el cupo de exportación para esta especie. Madagascar proporcionó información sobre este examen y la base del nuevo cupo de exportación. El grupo de trabajo manifestó acuerdo con la respuesta de Madagascar.

#### Punto 12.3 del orden del día

4. En lo que concierne a los taxa seleccionados después de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes y la posibilidad de retenerlos en el examen del comercio significativo con arreglo a los párrafos f) y g) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), las recomendaciones del grupo de trabajo figuran en el **Anexo 2**. De conformidad con el párrafo g) de esa resolución, la Secretaría procederá a compilar información sobre la biología, la gestión y el comercio de especies que se han retenido para una ulterior consideración por el Comité. Antes de proceder a la compilación de información prevista en el párrafo g), los Estados del área de distribución que se ha recomendado se mantuviesen en el proceso debido a la falta de respuesta, pero para los que no había registro de comercio en la base de datos del PNUMA-CMCM durante los últimos 10 años, se retirarán del examen del comercio significativo con el acuerdo del Comité de Fauna y previa consulta con el mismo.
5. Se señaló que se había observado la presencia de algunos *Hippocampus* spp. en países que no se habían identificado como Estados del área de distribución en la base de datos sobre las especies del PNUMA-CMCM. El grupo de trabajo recomendó que se presentasen referencias o pruebas al PNUMA-CMCM para apoyar esos informes. Sin embargo, el grupo de trabajo estimó que no era apropiado desviarse de la práctica habitual de utilizar la base de datos sobre las especies del PNUMA-CMCM para identificar a los Estados del área de distribución. Asimismo, recomendó que la cuestión de las exportaciones comunicadas de *Hippocampus hystrix* de Tailandia y *H. barbouri* de Australia, ambos países no registrados como Estados del área de distribución en la base de datos sobre las especies del PNUMA-CMCM, se remitiesen a la Secretaría para su aclaración, en cumplimiento del párrafo l) de la resolución.
6. Además, el grupo de trabajo observó la dificultad de revisar las respuestas de los Estados del área de distribución en el escaso periodo de tiempo disponible y recomendó que esta cuestión se remitiese al Grupo de trabajo sobre la evaluación del examen del comercio significativo. El grupo de trabajo recomendó también que la Secretaría, al preguntar a los Estados del área de distribución que sometiesen información, solicitase si estaban de acuerdo de que sus respuestas se hiciesen públicas (en el idioma en que fuesen recibidas) mediante la base de datos del sistema de gestión del examen del comercio significativo, a fin de facilitar la rápida distribución de las respuestas.

PROYECTO DE RECOMENDACIONES PARA ESPECIES DE URGENTE Y POSIBLE PREOCUPACIÓN

<i>Tursiops aduncus</i>	
Islas Salomón (Posible preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) establecer inmediatamente un cupo de exportación anual para esta especie de no más de 10 especímenes como medida provisional y comunicarlo a la Secretaría;</li> <li>b) proporcionar a la Secretaría un informe de los reconocimientos más recientes sobre la situación, la abundancia estimada, la fidelidad a los sitios y la genética de la población de <i>Tursiops aduncus</i> en las Islas Salomón; e</li> <li>c) informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que cualquier captura para la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie o las subpoblaciones y se efectuará de conformidad con los párrafos 2 (a) 3 y 6 del Artículo IV.</li> </ul> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) antes de enmendar o revisar el cupo anual provisional establecido de conformidad con el párrafo a) y, pendiente de los resultados del reconocimiento reciente a que se hace referencia en el párrafo b), presentar a la Secretaría la justificación o los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que el cupo de exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie y está en conformidad con los párrafos 2 (a), 3 y 6 del Artículo IV.</li> </ul>
<i>Balearica pavonina</i>	
Guinea (Urgente preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) establecer inmediatamente un cupo de exportación anual nulo como medida provisional que la Secretaría debería comunicar a las Partes;</li> <li>b) aclarar la protección jurídica que se brinda a esta especie en Guinea e informar a la Secretaría en qué circunstancias la política actual autoriza la exportación de la especie;</li> <li>c) proporcionar a la Secretaría la información disponible sobre la distribución, la abundancia y el estado de conservación de la especie y sobre cualquier medida de gestión aplicada actualmente para <i>Balearica pavonina</i> en Guinea; y</li> <li>d) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que las cantidades de <i>Balearica pavonina</i> exportadas (entre 2001 y 2009) no fueron perjudiciales para la supervivencia de la especie y estaban en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</li> </ul> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) realizar una evaluación de la situación nacional, incluyendo una evaluación de las amenazas para la especie; y comunicar a la Secretaría las medidas de gestión adoptadas a tenor de esta evaluación de la situación;</li> <li>f) establecer un cupo de exportación anual revisado (según proceda) para los especímenes capturados en el medio silvestre a tenor de los resultados de la evaluación; y</li> <li>g) comunicar el cupo de exportación anual a la Secretaría (inclusive el cupo nulo), y presentar una justificación y una explicación de la base científica a partir de la que se determinó que el cupo no sería perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre y estaba en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</li> </ul>

<p>Nigeria (Posible preocupación)</p>	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) aclarar la protección jurídica que se brinda a esta especie en Nigeria e informar a la Secretaría si la política actual autoriza la exportación de la especie;</li> <li>b) si no hay intención de autorizar la exportación de especímenes de esta especie capturados en el medio silvestre en un futuro próximo, establecer un cupo de exportación nulo para esos especímenes que la Secretaría debería comunicar a las Partes; o</li> <li>c) si se autoriza el comercio, presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que las cantidades de <i>Balearica pavonina</i> exportadas no son perjudiciales para la supervivencia de la especie y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV; y</li> <li>d) aclarar a la Secretaría si se practica la cría en cautividad de <i>Balearica pavonina</i> en Nigeria y, en caso afirmativo, proporcionar detalles sobre la naturaleza y la magnitud de la cría en cautividad (señalando que en 2005 se había registrado la importación de 30 especímenes vivos de <i>Balearica pavonina</i> criados en cautividad con fines comerciales y procedentes de Nigeria).</li> </ul>
<p>Sudán (Posible preocupación)</p>	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) proporcionar a la Secretaría información sobre las medidas de gestión en vigor para supervisar las poblaciones silvestres de la especie y aplicar los requisitos de los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV de la Convención cuando se autoricen las exportaciones;</li> <li>b) proporcionar a la Secretaría la información disponible sobre la distribución, la abundancia y el estado de conservación de <i>Balearica pavonina</i> en Sudán, explicando cuando se determinó la situación y mediante que metodología se obtuvo la información; y</li> <li>c) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que las cantidades de <i>Balearica pavonina</i> exportadas no fueron perjudiciales para la supervivencia de la especie y estaban en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</li> </ul>
<p>Sudán del Sur (Posible preocupación)</p>	<p>Antes de 90 días, las autoridades competentes deberían:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) proporcionar a la Secretaría información detallada sobre las medidas de gestión en vigor para supervisar las poblaciones silvestres de la especie y aplicar los requisitos de los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV de la Convención cuando se autoricen las exportaciones;</li> <li>b) proporcionar a la Secretaría la información disponible sobre la distribución, la abundancia y el estado de conservación de <i>Balearica pavonina</i> en Sudán del Sur; y</li> <li>c) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que las cantidades de <i>Balearica pavonina</i> exportadas no fueron perjudiciales para la supervivencia de la especie y estaban en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</li> </ul>
<i>Balearica regulorum</i>	
<p>República Unida de Tanzania (Posible preocupación)</p>	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) establecer un cupo de exportación conservador de 50 especímenes;</li> <li>b) proporcionar a la Secretaría la información disponible sobre: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la distribución y abundancia de <i>Balearica regulorum</i> en la República Unida de Tanzania; y</li> <li>ii) la justificación y la base científica a partir de la que puede establecerse un cupo y se considera que no es perjudicial para la supervivencia de la especie y está en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</li> </ul> </li> </ul> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) realizar una evaluación de la situación nacional, incluyendo una evaluación de las amenazas para la especie; y comunicar a la Secretaría los pormenores y cualquier medida de gestión en vigor;</li> </ul>

	<p>d) establecer un cupo de exportación anual revisado para los especímenes capturados en el medio silvestre a tenor de los resultados de la evaluación; y</p> <p>e) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que las cantidades de <i>Balearica regulorum</i> que se exportarán no serán perjudiciales para la supervivencia de la especie y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</p>
Rwanda (Posible preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>a) aclarar la protección jurídica que se brinda a esta especie en Rwanda e informar a la Secretaría si la política actual autoriza la exportación de la especie;</p> <p>b) si no hay intención de autorizar la exportación de especímenes de esta especie capturados en el medio silvestre en un futuro próximo, establecer un cupo de exportación nulo para esos especímenes que la Secretaría debería comunicar a las Partes; o</p> <p>c) si se autoriza el comercio, establecer un cupo de exportación anual conservador y presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que el cupo está en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV, teniendo en cuenta cualquier posible comercio y extracción ilegal y/o no regulada.</p>
Uganda (Posible preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>a) aclarar la protección jurídica que se brinda a esta especie en Uganda e informar a la Secretaría si la política actual autoriza la exportación de la especie;</p> <p>b) si no hay intención de autorizar la exportación de especímenes de esta especie capturados en el medio silvestre en un futuro próximo, establecer un cupo de exportación nulo para esos especímenes que la Secretaría debería comunicar a las Partes; o</p> <p>c) si se autoriza el comercio, establecer un cupo conservador y presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que el cupo no es perjudicial para la supervivencia de la especie y está en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV, teniendo en cuenta cualquier posible comercio y extracción ilegal y/o no regulada.</p>
<i>Mantella aurantiaca</i>	
Madagascar (Posible preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>a) mantener un cupo de exportación anual a un nivel que no sobrepase los 550 especímenes silvestres para 2012 y 2013.</p> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>b) presentar a la Secretaría un informe del taller (previsto en diciembre de 2012) para evaluar la aplicación de la Estrategia de Conservación de la Especie <i>Mantella aurantiaca</i>;</p> <p>c) proporcionar información a la Secretaría sobre el número y localización de los sitios de captura, los niveles de explotación en cada sitio y el periodo del año en que se realiza la captura; y</p> <p>d) presentar a la Secretaría la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que el cupo de exportación para <i>Mantella aurantiaca</i> no será perjudicial para la supervivencia de la especie y está en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</p>
<i>Huso huso</i>	
República Islámica de Irán, Kazajstán, Federación de Rusia (Posible preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>a) presentar a la Secretaría confirmación escrita de que la captura comercial de <i>Huso huso</i> está prohibida en 2012.</p> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>b) si se prevé reanudar la captura comercial y la exportación de especímenes silvestres de <i>Huso huso</i> en 2013, presentar a la Secretaría la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que cualquier cupo de exportación propuesto para <i>Huso huso</i> no será perjudicial para la supervivencia de la especie y está en conformidad con los</p>

	párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.
	<i>Hippocampus kellogi</i> , <i>H. Kuda</i> y <i>H. Spinosissimus</i>
Tailandia (Urgente preocupación)	<p>Antes de 150 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>aclarar la protección jurídica que se brinda a estas especies en Tailandia e informar a la Secretaría sobre los controles o la reglamentación de la actividad pesquera que podría tener un impacto perjudicial sobre las poblaciones de caballitos de mar;</li> <li>proporcionar a la Secretaría la información disponible sobre la distribución, la abundancia, las amenazas y el estado de conservación de las tres especies de <i>Hippocampus</i> en Tailandia, y sobre cualquier medida de gestión vigente;</li> <li>presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que las cantidades de las tres especies de <i>Hippocampus</i> exportadas no serán perjudiciales para la supervivencia de las especies y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV, teniendo en cuenta cualquier posible comercio o extracción ilegal y/o no regulada; y</li> <li>tomar medidas para garantizar que las descripciones en todos los permisos CITES se normalizan de tal modo que el comercio solo se autoriza a <b>nivel de especie</b> y que, en cumplimiento con la Resolución Conf. 12.3 , XIV e), el comercio deja de comunicarse o autorizarse a nivel de taxón superior (género o familia).</li> </ol> <p>Antes de 1 año, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>realizar estudios para aportar pruebas sobre la variación de la abundancia espacial y temporal de las tres especies de <i>Hippocampus</i> para poder identificar las zonas de alta densidad de caballitos de mar y presentar los resultados del análisis a la Secretaría, como base para considerar las restricciones de área sobre las artes de pesca no selectivas que obtienen especies de <i>Hippocampus</i> como capturas incidentales;</li> <li>examinar la viabilidad técnica y logística de devolver al mar los caballitos de mar vivos capturados incidentalmente en distintos tipos de artes de pesca, en particular en la pesca costera de cangrejo y otras trampas, como la base para considerar la viabilidad de aplicar controles de límites de tamaño mínimo y otros controles de producción;</li> <li>desarrollar y aplicar medidas de control e inspección adecuadas para reforzar la observancia de la prohibición comunicada de pesquerías de arrastre entre 3-5 km de la costa, como medio esencial para reducir la captura incidental de esas especies de <i>Hippocampus</i>.</li> </ol> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>establecer un programa de supervisión detallado de los desembarcos de las tres especies de <i>Hippocampus</i> en sitios representativos, tomando en consideración distintos tipos de artes de pesca y medios de extracción y registro de mediciones de captura y esfuerzo y presentar un informe a la Secretaría;</li> <li>realizar un estudio detallado de los parámetros del ciclo vital de las tres especies de <i>Hippocampus</i>, inclusive la tasa de crecimiento, el tamaño y la edad en la madurez, la capacidad reproductiva media anual, la supervivencia anual de las distintas clases de edad y presentar un informe a la Secretaría. A tenor de los resultados de este estudio, aportar respuestas de la población a las presiones de la explotación, a fin de examinar y revisar las medidas de gestión;</li> <li>aplicar medidas adicionales, incluyendo la restricción espacial y/o temporal de las actividades pesqueras, para apoyar los dictámenes de extracción no perjudicial;</li> <li>basándose en los estudios y medidas en los párrafos h), i) y j) precedentes, establecer un programa de gestión adaptable para la extracción y el comercio de las tres especies de <i>Hippocampus</i>, permitiendo así la posibilidad de examinar las medidas de gestión y, en caso necesario, revisarlas para garantizar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de las especies en el medio silvestre y está en conformidad con los párrafos 2.a y 3 del Artículo IV;</li> </ol>

<i>Hippocampus kuda</i>	
Vietnam <sup>1</sup> (Posible preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) aclarar la protección jurídica que se brinda a esta especie e informar a la Secretaría si la política actual autoriza la exportación de capturados en el medio silvestre;</li> <li>b) si no hay intención de autorizar la exportación de especímenes silvestres de esta especie en un futuro próximo, establecer un cupo de exportación nulo que la Secretaría debería comunicar a las Partes; o</li> <li>c) si se autoriza el comercio, presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que la exportación no es perjudicial para la supervivencia de la especie y está en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV, teniendo en cuenta cualquier posible comercio y extracción ilegal y/o no regulada;</li> <li>d) tomar medidas para garantizar que las descripciones en todos los permisos CITES se normalizan de tal modo que el comercio solo se autoriza a <b>nivel de especie</b> y que, en cumplimiento con la Resolución Conf. 12.3, XIV e), el comercio deja de comunicarse o autorizarse a nivel de taxón superior (género o familia).</li> </ul> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) si se anticipa el comercio de especímenes silvestres en el futuro, realizar un estudio de los parámetros del ciclo vital de <i>H. kuda</i>, inclusive la tasa de crecimiento, el tamaño y la edad en la madurez, la capacidad reproductiva media anual, la supervivencia anual de las distintas clases de edad y presentar los resultados a la Secretaría. A tenor de los resultados de este estudio, aportar respuestas de la población a las presiones de la explotación, a fin de examinar y revisar los cupos de exportación; y si tienen la <i>intención</i> de comercializar la especie en el futuro;</li> <li>f) presentar a la Secretaría la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que cualquier cupo de exportación propuesto para los especímenes silvestres de <i>H. kuda</i> no serán perjudiciales para la supervivencia de la especie y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV; y</li> <li>g) si se anticipa el comercio de especímenes silvestres en el futuro, establecer un programa de supervisión detallado de los desembarcos de <i>Hippocampus kuda</i> en sitios representativos, tomando en consideración los distintos tipos de artes de pesca y los medios de extracción y registro de las mediciones de captura y esfuerzo y presentar un informe a la Secretaría.</li> </ul>
<i>Pandinus imperator</i>	
Benin (Urgente preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) proporcionar a la Secretaría la información disponible sobre el estado, la distribución y la abundancia de <i>Pandinus imperator</i> en Benin;</li> <li>b) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se han establecido los cupos de exportación en vigor de 1.000 (origen W) y 7.000 (origen R) especímenes vivos y que se considera que no son perjudiciales para la supervivencia de la especie en el medio silvestre y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV;</li> <li>c) presentar a la Secretaría información detallada sobre las medidas de control utilizadas para diferenciar entre los especímenes criados en granjas y los capturados en el medio silvestre para garantizar que las exportaciones autorizadas de especímenes criados en granjas no se aumentan mediante la declaración indebida de especímenes silvestres; y</li> </ul>

<sup>1</sup> Las siguientes cuestiones se remitieron a la Secretaría para que consultase con la Autoridad Administrativa de Viet Nam y para que las señalase a la atención del Comité de Fauna o el Comité Permanente, según proceda: a) pormenores de los métodos e instalaciones utilizadas para producir *Hippocampus kuda* en cautividad y niveles de producción actuales y previstos; b) medidas para garantizar que los especímenes producidos en los sistemas de producción en cautividad se distinguen en el comercio de los especímenes genuinos capturados en el medio silvestre, que se establecen cupos de exportación separados y que, con la asistencia de la Secretaría, en los permisos CITES se utilizan los códigos de origen apropiados para el sistema de producción; y c) desarrollo y aplicación de medidas de control y procedimientos de inspección adecuados para detectar e interceptar los envíos ilegales de especímenes de *H. kuda*.

	<p>d) como medida cautelar, imponer una restricción de tamaño de una longitud máxima total de 10 cm (o una longitud máxima del cuerpo, sin contar la cola, de 5 cm) para los especímenes vivos de código de origen R que han de exportarse y que debería publicarse con los cupos de exportación anual.</p> <p>Antes de 120 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>e) proporcionar información completa de <u>todos</u> los establecimientos conocidos de cría en granjas de esta especie en Benin, incluyendo (aunque sin limitarse a ello):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el nombre y la dirección de todos los establecimientos conocidos de cría en granjas en Benin y la fecha de entrada en funcionamiento;</li> <li>ii) una descripción completa de las instalaciones en cada establecimiento de cría en granjas, entre otras: el número y el tamaño de los recintos (interiores y exteriores) disponibles para criar o producir <i>Pandinus imperator</i>, y las edificaciones anexas;</li> <li>iii) una descripción de las prácticas zootécnicas empleadas en cada establecimiento de cría en granjas, inclusive cómo se mantienen y alimentan los especímenes;</li> <li>iv) los niveles de producción anual durante los últimos cinco años para cada establecimiento; y</li> <li>v) las tasas de mortalidad de juveniles y de especímenes capturados en el medio silvestre; y</li> </ul> <p>f) confirmar si algún espécimen se libera en el medio silvestre y, en caso afirmativo, indicar detalladamente el número de especímenes liberados, su ciclo vital, el lugar en que fueron liberados y el éxito de esas liberaciones;</p> <p>g) proporcionar detalles sobre la forma en que se supervisan y regulan las instalaciones de cría en granjas y la colección y/o liberación de especímenes silvestres, y presentar información que demuestre como se evalúa el impacto de los establecimientos de cría en granjas sobre la población silvestre;</p> <p>h) si no puede demostrar, a satisfacción de la Secretaría, en consulta con el Presidente del Comité de Fauna, que los cupos actuales no son perjudiciales para la supervivencia de la especie y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV, la Autoridad Administrativa debería establecer provisionalmente un cupo de exportación conservador para esa especie de cero (origen W) y de 1.500 (origen R) especímenes (o inferior) y proporcionar detalles a la Secretaría.</p> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) realizar una evaluación de la situación nacional, incluyendo una evaluación de las amenazas para la especie; e informar a la Secretaría sobre las medidas de gestión que estén en vigor (subrayando las nuevas medidas de gestión que se hayan introducido para tomar en consideración toda nueva información disponible sobre la situación de la especie en Benin);</li> <li>j) establecer cupos de exportación anual revisados (según proceda) para los especímenes capturados en el medio silvestre o criados en granjas a tenor de los resultados de la evaluación; y</li> <li>k) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha determinado que esos cupos no serán perjudiciales para la supervivencia de la especie en el medio silvestre y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</li> </ul>
<p>Ghana (Urgente preocupación)</p>	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) proporcionar a la Secretaría la información disponible sobre la situación, la distribución y la abundancia de <i>Pandinus imperator</i> en Ghana;</li> <li>b) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que las cantidades exportadas de <i>Pandinus imperator</i> no son perjudiciales para la supervivencia de la especie y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV;</li> <li>c) establecer, en consulta con la Secretaría, un cupo de exportación para especímenes silvestres y criados en granjas de esta</li> </ul>

	<p>especie, como medida provisional, basándose en las estimaciones de extracciones sostenibles y la información científica disponible; y</p> <p>d) cerciorarse de que los especímenes no se comercializan bajo el código de origen R hasta que haya proporcionado a la Secretaría datos sobre las medidas de gestión que se han puesto en vigor para garantizar que el comercio de especímenes criados en granjas no es perjudicial para la supervivencia de esta especie en el medio silvestre y la Secretaría está satisfecha de que se aplica el código de origen apropiado y se ha establecido el cupo cautelar a que se hace alusión en el párrafo c).</p> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>e) realizar una evaluación de la situación nacional, incluyendo una evaluación de las amenazas para la especie; e informar a la Secretaría sobre las medidas de gestión introducidas, subrayando si se han introducido nuevas medidas de gestión (como un programa de cría en granjas) para tomar en consideración toda nueva información disponible sobre la situación de la especie en Ghana;</p> <p>f) establecer cupos de exportación anual (según proceda) para los especímenes capturados en el medio silvestre o criados en granjas a tenor de los resultados de la evaluación;</p> <p>g) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha determinado que esos cupos no serán perjudiciales para la supervivencia de la especie en el medio silvestre y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV; y</p> <p>h) si se tiene la intención de reanudar el comercio de especímenes de código de origen R, y como medida cautelar, imponer una restricción de tamaño de una longitud máxima total de 10 cm (o un máximo de longitud de cuerpo, excluyendo la cola, de 5 cm) para los especímenes vivos de código de origen R que vayan a exportarse y que debería publicarse junto con los cupos de exportación anual.</p>
<p>Togo (Posible preocupación)</p>	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>a) informar a la Secretaría de que Togo mantendrá un cupo de exportación anual a un nivel que no sobrepase el cupo de exportación publicado actualmente (1.000 especímenes silvestres y 16.500 criados en granjas) como medida cautelar, mantendrá la restricción de tamaño de una longitud máxima total de 10 cm (o una longitud máxima del cuerpo, excluyendo la cola, de 5 cm) de los especímenes vivos de código de origen R que vayan a exportarse, que debería publicarse con los cupos de exportación ; y</p> <p>b) proporcionar a la Secretaría información detallada sobre las medidas de control utilizadas para diferenciar entre los especímenes criados en granjas y los capturados en el medio silvestre, a fin de garantizar que las exportaciones autorizadas de especímenes criados en granjas no se aumentan con especímenes silvestres declarados indebidamente.</p> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <p>c) realizar una evaluación de la situación nacional, incluyendo una evaluación de las amenazas para la especie; e informar a la Secretaría sobre las medidas de gestión en vigor, subrayando si se han introducido nuevas medidas de gestión para tomar en consideración toda nueva información disponible sobre la situación de la especie en Togo;</p> <p>f) establecer cupos de exportación anual revisados (según proceda) para los especímenes capturados en el medio silvestre o criados en granjas a tenor de los resultados de la evaluación; y</p> <p>g) presentar la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha determinado que esos cupos no serán perjudiciales para la supervivencia de la especie en el medio silvestre y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV.</p>

<i>Tridacna derasa</i>	
Islas Salomón (Urgente preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) aclarar la protección jurídica que se brinda a esta especie en las Islas Salomón e informar a la Secretaría si la política o la legislación actual autoriza la exportación de especímenes capturados en el medio silvestre de la especie;</li> <li>b) establecer sin demora un cupo de exportación nulo para especímenes capturados en el medio silvestre;</li> <li>c) presentar a la Secretaría la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que cualquier exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie y está en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV;</li> <li>d) proporcionar pormenores a la Secretaría sobre los métodos, las instalaciones utilizadas para producir <i>Tridacna</i> spp. en cautividad y los niveles de producción actuales y previstos;</li> <li>e) tomar medidas para garantizar que las descripciones en todos los permisos CITES se normalizan de tal modo que el comercio solo se autoriza a nivel de especie y que, en cumplimiento con la Resolución Conf. 12.3 , XIV e), el comercio deja de comunicarse o autorizarse a nivel de taxón superior (género o familia); y</li> <li>f) garantizar que en los permisos se indican las unidades apropiadas para el comercio de especímenes de <i>Tridacna</i> spp., a saber, registrar la carne en kilos, los especímenes vivos por su número y las conchas por el número de piezas (peso como unidad secundaria).</li> </ul> <p>Antes de 180 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>g) garantizar que los especímenes producidos en los sistemas de producción en cautividad se diferencian en el comercio de los especímenes genuinos capturados en el medio silvestre, que se establecen cupos de exportación separados y que, con la asistencia de la Secretaría, en los permisos CITES se utilizan los códigos de origen apropiados al sistema de producción.</li> </ul> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>h) preparar, adoptar y aplicar un plan de gestión de pesca para <i>Tridacna</i> spp., que debería incluir: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) evaluaciones de las poblaciones de la especie sujetas a explotación, incluyendo estimaciones de abundancia, distribución y clases de edad/tamaño;</li> <li>ii) medidas de gestión adaptables, inclusive cupos de captura y exportación sostenibles basados en la supervisión de los datos dependientes e independientes de la pesca, inclusive datos de la captura y el esfuerzo y un programa de supervisión de la población a largo plazo;</li> <li>iii) medidas reguladoras apropiadas, como la entrada limitada, la concesión de licencias a los pescadores, las limitaciones de tamaño, las estaciones de pesca y las zonas donde no se autoriza la captura, compatibles con los sistemas consuetudinarios de tenencia marina, y garantizar las suficientes provisiones para la observancia de esas reglamentaciones; y</li> <li>iv) medidas que permitan la recuperación de las poblaciones agotadas, incluyendo la repoblación con especímenes producidos en viveros y restaurar las densidades de población para permitir la reproducción efectiva;</li> </ul> </li> <li>i) presentar el plan de gestión y las pruebas justificativas de su aplicación a la Secretaría para que proceda a su validación; y</li> <li>j) a tenor del plan de gestión, establecer cupos de exportación cautelares, separadamente para especímenes silvestres y producidos en cautividad (si se autoriza la exportación de especímenes silvestres), de forma específica por especie.</li> </ul>

<i>Tridacna crocea, T. Gigas, T. maxima, T. Squamosa</i>	
Islas Salomón <sup>2</sup> (Posible preocupación)	<p>Antes de 90 días, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) aclarar la protección jurídica que se brinda a esta especie en las Islas Salomón e informar a la Secretaría si la política actual autoriza la exportación de especímenes de la especie capturados en el medio silvestre;</li> <li>b) presentar a la Secretaría la justificación y los pormenores de la base científica a partir de la que se ha establecido que cualquier exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie y están en conformidad con los párrafos 2 (a) y 3 del Artículo IV;</li> <li>c) proporcionar pormenores a la Secretaria sobre los métodos y las instalaciones utilizadas para producir y/o criar <i>Tridacna</i> spp. en cautividad y los niveles de producción actuales y previstos;</li> <li>d) tomar medidas para garantizar que las descripciones en todos los permisos CITES se normalizan de tal modo que el comercio solo se autoriza a nivel de especie y que, en cumplimiento con la Resolución Conf. 12.3 , XIV e), el comercio deja de comunicarse o autorizarse a nivel de taxón superior (género o familia);</li> <li>e) garantizar que en los permisos se indican las unidades apropiadas para el comercio de especímenes de <i>Tridacna</i> spp., a saber, registrar la carne en kilos, los especímenes vivos por su número y las conchas por el número de piezas (peso como unidad secundaria).</li> </ul> <p>Antes de 2 años, la Autoridad Administrativa debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>f) preparar, adoptar y aplicar un plan de gestión de pesca para <i>Tridacna</i> spp., que debería incluir: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) evaluaciones de las poblaciones de la especie sujetas a explotación, incluyendo estimaciones de abundancia, distribución y clases de edad/tamaño;</li> <li>ii) medidas de gestión adaptables, inclusive cupos de captura y exportación sostenibles basados en la supervisión de los datos dependientes e independientes de la pesca, inclusive datos de la captura y esfuerzo y un programa de supervisión de la población a largo plazo;</li> <li>iii) medidas reguladoras apropiadas, como la entrada limitada, la concesión de licencias a los pescadores, las limitaciones de tamaño, las estaciones de pesca y las zonas donde no se autoriza la captura, compatibles con los sistemas consuetudinarios de tenencia marina, y garantizar las suficientes provisiones para la observancia de esas reglamentaciones; y</li> <li>iv) medidas que permitan la recuperación de las poblaciones agotadas, incluyendo la repoblación con especímenes producidos en viveros y restaurar las densidades de población para permitir la reproducción efectiva;</li> </ul> </li> <li>g) presentar el plan de gestión y las pruebas justificativas de su aplicación a la Secretaría para que proceda a su validación;</li> <li>h) a tenor del plan de gestión, establecer cupos de exportación cautelares, separadamente para especímenes silvestres y producidos en cautividad (si se autoriza la exportación de especímenes silvestres), de forma específica por especie; y</li> <li>i) garantizar que los especímenes producidos en los sistemas de producción en cautividad se diferencian en el comercio de los especímenes genuinos capturados en el medio silvestre, que se establecen cupos de exportación separados y que, con la asistencia de la Secretaría, en los permisos CITES se utilizan los códigos de origen apropiados al sistema de producción.</li> </ul>

<sup>2</sup> Se solicita a la Secretaría que recuerde a todas las Partes que, en virtud de la Resolución Conf. 12.3, XIV e), no acepten permisos para especímenes de *Tridacnidae* en el comercio que no estén identificados a nivel de especie. De igual modo, las Partes sólo deberían aceptar las unidades apropiadas en los permisos para los especímenes de *Tridacnidae*.

RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LOS TAXA SELECCIONADOS DESPUÉS DE LA  
15A REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

<b>Taxón</b>	<b>Retener en el examen del comercio significativo</b>	<b>Suprimir del examen del comercio significativo</b>
<i>Macaca fascicularis</i>	Bangladesh, Brunei Darussalam, Camboya, India, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Mauricio, Palau, Filipinas, Singapur, Viet Nam	China, Malasia, Myanmar, Tailandia
<i>Psittacus erithacus</i>	Angola, Benin, República Centroafricana, Ghana, Kenya, Nigeria, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Togo, Uganda	Gabon, Guinea Bissau, República Unida de Tanzania
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Angola, Benin, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Congo, Cote d'Ivoire, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Kenya, Liberia, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudan, Togo, Uganda	República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Etiopía, Guinea-Bissau
<i>Chamaeleo melleri</i>	Mozambique	Malawi, República Unida de Tanzania
<i>Chamaeleo quadricornis</i>	Camerún, Nigeria	
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Benin, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Cote d'Ivoire, Gambia, Ghana, Guinea, Liberia, Malí, Mauritania, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Togo	Guinea-Bissau
<i>Kinyongia fisheri</i>	República Unida de Tanzania	
<i>Kinyongia tavetana</i>	República Unida de Tanzania, Kenya	
<i>Ptyas mucosus</i>	Afganistán, Bhután, Camboya, India, Irán, República Democrática Popular Lao, Nepal, Singapur, Sri Lanka, Tayikistán, Viet Nam	China, Indonesia, Malasia, Myanmar, Pakistán, Tailandia
<i>Naja sputatrix</i>	Indonesia	
<i>Python reticulatus</i>	Bangladesh, Brunei Darussalam, Camboya, India, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Malasia, Filipinas, Singapur, Viet Nam	Myanmar, Tailandia
<i>Podocnemis unifilis</i>	Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Ecuador, Perú, Suriname, Venezuela (República Bolivariana de)	Colombia, Francia, Guyana
<i>Kinixys homeana</i>	Benin, Camerún, Congo, Cote d'Ivoire, República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ghana, Liberia, Nigeria, Sierra Leona, Togo	
<i>Hippocampus barbouri</i>	Filipinas	Indonesia, Malasia
<i>Hippocampus trimaculatus</i>	Camboya, India, Filipinas, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, Viet Nam	Australia, China, Francia, Indonesia, Japón, Malasia, Myanmar
<i>Hippocampus algiricus</i>	Argelia, Angola, Benin, Cote d'Ivoire, Gambia, Ghana, Guinea, Liberia, Nigeria, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona	
<i>Hippocampus histrix</i>	Egipto, India, Mauricio, Micronesia (Estado Federal de), Mozambique, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Samoa, Sudáfrica, Viet Nam	China, Francia, Indonesia, Japón, Malasia, Seychelles, Tonga, República Unida de Tanzania, Estados Unidos

<i>Mantella bernhardi</i>		Madagascar
<i>Antipatharia</i>	Bahamas, Barbados, Belice, Brasil, Cabo Verde, China (Provincia de Taiwán), Cuba, República Democrática Popular de Corea, Djibouti, Dinamarca, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Fiji, Granada, Honduras, India, Irán (República Islámica de), Irlanda, Italia, Jamaica, Malasia, Maldivas, Mauricio, Marruecos, Mozambique, Nicaragua, Países Bajos, Palau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Portugal, República de Corea, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Arabia Saudita, Somalia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Suriname, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uruguay, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de)	Argentina, Australia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Francia, Guyana, Indonesia, Japón, Liberia, Madagascar, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Pakistán, Seychelles, Tonga, Reino Unido, Estados Unidos
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Fiji, Maldivas, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Viet Nam	Australia, Indonesia, Japón, Madagascar, Malasia, Seychelles
<i>Euphyllia cristata</i>	Fiji, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Islas Salomón, Vanuatu, Viet Nam	Australia, China, Francia, Indonesia, Japón, Estados Unidos
<i>Plerogyra simplex</i>	Islas Cook, Fiji, Kiribati, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Islas Salomón, Vanuatu, Viet Nam	Indonesia, Japón, Malasia, Estados Unidos
<i>Plerogyra sinuosa</i>	Djibouti, Egipto, Fiji, India, Israel, Kenya, Kiribati, Maldivas, Islas Marshall, Mauricio, Palau, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Arabia Saudita, Singapur, Islas Salomón, Sudán, Vanuatu, Viet Nam	Australia, China, Francia, Indonesia, Japón, Madagascar, Malasia, Tailandia, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Estados Unidos
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Egipto, Fiji, India, Israel, Jordania, Maldivas, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Arabia Saudita, Singapur, Islas Salomón, Sudán, Viet Nam	Australia, Francia, Indonesia, Japón, Madagascar, Malasia, Myanmar, Seychelles, Reino Unido, República Unida de Tanzania